



Recurso nº 437/2020 C.A. Illes Balears 34/2020

Resolución nº 725/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de junio de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. S. M., en representación de INTERNATIONAL PROMOTURIST MARKETING, S.L. contra la resolución de adjudicación del lote 3 en la licitación del contrato de “*Servicios de Relaciones Públicas y Comunicación exterior*”, expediente nº 045/2020, convocada por la Agencia de Estrategia Turística de las Islas Baleares (AETIB), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Agencia de Estrategia Turística de las Islas Baleares (AETIB) ha tramitado el procedimiento de contratación para contratar servicios de relaciones públicas y comunicación exterior, dividido en tres lotes según zonas geográficas de mercados emisores (Expediente número 045/2020).

Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en el DOUE y en la plataforma de contratación, el 16/01/2020.

Tercero. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto 817/2009) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).



Cuarto. De acuerdo con los pliegos, los criterios de adjudicación se basaban en tres elementos: oferta económica, por una parte, oferta técnica evaluable con fórmulas y oferta técnica no evaluable mediante fórmulas.

Para la valoración de los criterios de adjudicación basados en juicios de valor (oferta técnica no evaluable mediante fórmulas) la Mesa de contratación procedió a remitir la documentación a los técnicos correspondientes para la emisión de informe técnico al respecto.

En relación a los criterios técnicos no evaluables mediante fórmulas, se contemplaban en los pliegos cuatro criterios, entre los cuales se encontraba el de *“Capacidad de respuesta del equipo principal”*. Respecto del cual los pliegos especificaban lo siguiente:

“Se valorará la capacidad de respuesta y reacción por parte del equipo profesional principal ante las demandas de la AETIB y/o ante posibles casos de emergencias, situaciones de crisis o incidencias.

Para la valoración de este criterio, se otorgará la puntuación máxima a la propuesta con una capacidad de respuesta, expresada en horas, menor, otorgándose puntuación al resto de los licitadores de forma inversamente proporcional.

La oferta para este criterio deberá formularse conforme al modelo recogido como ANEXO II”.

Quinto. El lote tercero del contrato, relativo al mercado de España y mercados asociados a Rutas de Larga distancia, resultó adjudicado a la empresa NEWLINK CONSULTING AND COMMUNICATIONS SPAIN, S.A. La adjudicación fue publicada el 30 de abril de 2020, en la Plataforma de contratación del Servicio Público.

Sexto. INTERNATIONAL PROMOTURIST MARKETING, S.L interpuso recurso especial ante este Tribunal contra el acuerdo de 15 de abril de 2020, de adjudicación del contrato, impugnando la adjudicación del lote 3. El acuerdo impugnado se le notificó el 30 de abril de 2020 y el recurso se interpuso en fecha 22 de mayo de 2020.



Séptimo. El recurrente fundamenta su recurso impugnando la puntuación otorgada por la mesa de contratación al valor de “*capacidad de respuesta de equipo principal*”, que forma parte de los criterios de adjudicación de la oferta técnica evaluable mediante fórmulas. Concretamente, en ese apartado, la empresa que ha resultado adjudicataria del lote recibió 7,5 puntos, mientras que a la empresa recurrente se le otorgaron 0,63 puntos.

Alega el recurrente que el informe técnico de la mesa de contratación relativo a los criterios de la oferta técnica evaluables mediante fórmulas no contiene motivación que permita conocer los motivos de la puntuación adjudicada a cada licitante. Afirma que la valoración efectuada excede el ámbito de la actuación discrecional de la Administración y resulta arbitraria y carente de sentido. Insiste el recurrente en que el valor ofertado por la empresa que ha resultado adjudicataria es inviable y no resulta técnicamente posible. Ofertó un valor de 0,25 horas, es decir de 15 minutos. Entiende el recurrente que no resulta posible ese periodo de tiempo ofertado, que es una propuesta imposible y que debió valorarse con una puntuación de cero puntos en lugar de la puntuación máxima otorgada por la mesa.

Entiende igualmente el recurrente que no era posible ofertar un valor de tiempo inferior a la hora, ya que los pliegos señalaban que el tiempo de capacidad de respuesta debía ofertarse “*expresada en horas*”. Por lo que no sería posible ofertar ese tiempo mediante fracciones inferiores a la hora.

El recurrente defiende que debió apreciarse la imposibilidad material de cumplir realmente con la respuesta y reacción requerida en el plazo ofertado, al igual que hizo la mesa respecto del valor ofertado por otro licitador (Comunicación Iberoamericana) de 0 horas 0 minutos. Afirma el recurrente que si la mesa apreció que esa oferta de respuesta inmediata ofertada por otro licitador era inviable, lo mismo debió apreciar respecto de los quince minutos propuestos por la empresa adjudicataria, pues ambas son inviables.

Alega en ese sentido el recurrente que, ante una situación de crisis o emergencia, la empresa adjudicataria deberá llevar a cabo varias acciones que no resulta posible realizar en el breve plazo de quince minutos: escuchar y analizar la situación, valorar qué tipo de demanda es y qué tipo de nivel de crisis es, y decidir un Plan de actuación en



consenso con la AETIB. Afirma en el mismo sentido que el criterio técnico de tener "*capacidad de respuesta y reacción*" no se satisface meramente con contactar con la AETIB o tomar nota de la demanda que ésta plantee, sino que requiere de una acción determinada que no se puede adoptar en el plazo de quince minutos. Tiempo que no resultaría suficiente siquiera para enviar un comunicado a los medios de comunicación.

Se defiende igualmente por el recurrente que, ante la oferta anormal de quince minutos presentada por el adjudicatario, se debió haber abierto el procedimiento del artículo 149.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, requiriendo a los licitadores explicaciones sobre cómo iban a cumplir el tiempo ofertado.

Se menciona, por último, una resolución de este Tribunal (nº 1027/2015) en la cual se aprecia la insuficiencia de la motivación de un informe técnico de valoración.

Octavo. El órgano de contratación emitió informe con fecha de 26 de mayo de 2020, en el que expone en primer lugar que no existía necesidad alguna de motivar el informe técnico de valoración de los criterios de la oferta técnica evaluables mediante fórmulas, puesto que se trata de un criterio objetivo, en el que se otorga la mayor puntuación a la propuesta que ofrece una capacidad de respuesta en un tiempo menor, y al resto de forma inversamente proporcional. Las ofertas técnicas presentadas por cada licitador se han puntuado aplicando la regla de proporcionalidad descrita en los criterios de valoración.

En cuanto a la alegación del recurrente de que de que la oferta de "*Capacidad de respuesta y reacción ante las demandas de la AETIB*" en 15 minutos es inviable, afirma el órgano de contratación que ello es un juicio de valor del recurrente, y que no se estableció un tiempo mínimo de respuesta en los pliegos. Afirma que el recurrente confunde el concepto del criterio de "*capacidad de respuesta*" cuya valoración impugna. Explica en este sentido el órgano de contratación que las acciones a desarrollar ante un posible escenario de crisis se detallan en la memoria técnica (Protocolo de gestión de crisis) y que fueron valoradas mediante criterios subjetivos, criterios estos que han sido cuestionados por el recurrente. Expone el órgano de contratación que lo que se valora en el criterio objetivo de "*Capacidad de respuesta*" es el tiempo que puede tardar la empresa



adjudicataria en atender una petición de la AETIB ante diferentes motivos, no previstos con anterioridad, para ponerse a trabajar en dicha solicitud y establecer todas las acciones a desarrollar para dar respuesta a sus necesidades. Señala igualmente el órgano de contratación que ello no implica que todas esas acciones se deban realizar en ese periodo de tiempo ofertado, y que, en función de lo que requiera la AETIB, a veces no serán suficientes ni 15 minutos, ni las 3 horas ofertadas por el recurrente, ni tan siquiera 24/48 horas. Lo que se garantiza con este criterio es la garantía de que la empresa adjudicataria ha registrado la solicitud de la AETIB y está respondiendo en ejecutar el trabajo solicitado.

Se indica por otra parte que no se consideró por lo tanto anormal la oferta presentada y que por ello no se debió acudir al procedimiento del art. 149.4 de la ley de contratos.

Se alega también por el órgano de contratación que, si el criterio en cuestión, inducía a error o resultaba confuso para la empresa recurrente, ésta podía haber impugnado los pliegos, o haber hecho una consulta al órgano de contratación a través de la plataforma, cosa que no hizo.

Noveno. En fecha 27 de mayo de 2020 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 3 de junio de 2020 se presentan alegaciones por la entidad NEWLINK CONSULTING AND COMMUNICATIONS SPAIN, S.A.

Alega dicha empresa que el recurrente no especifica las infracciones legales o jurisprudenciales en las que fundamenta la alegación de falta de motivación. Señala también que el criterio de “*capacidad de respuesta*” fue valorado de conformidad con los pliegos, y que los términos de los pliegos son claros y precisos, y establecen un marco normativo más que suficiente para poder alcanzar una decisión motivada sobre el requisito en cuestión, quedando colmada la necesidad de motivación, y no siendo necesarias mayores descripciones o concreciones.

Se alega también que la empresa recurrente mezcla intencionadamente criterios evaluables mediante fórmulas, y criterios no evaluables mediante fórmulas para justificar



la alegación de que no es viable la capacidad de respuesta en 15 minutos. Así, se dice que “el recurrente hace referencia al apartado B.2b) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en palabras del Recurrente, *“uno de los criterios de la oferta técnica evaluable mediante fórmula”*. Sin embargo, acto seguido, y en aras de fundamentar su alegación, reproduce las pautas contenidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas relativas a la *“Gestión de Crisis”*, esto es, un Criterio no sujeto a Evaluación con Fórmulas”.

Se alega igualmente que el recurrente no ha acreditado que NEWLINK no tenga capacidad de respuesta en el tiempo ofertado de quince minutos, siendo suya la carga de la prueba.

Se rechaza la alegación del recurrente de que según los pliegos el tiempo debería expresarse en horas y no en fracciones horarias inferiores, señalándose que esa alegación es irrelevante y que los pliegos no impiden ofertar periodos de tiempo inferiores a la hora.

Seguidamente, se expone que basta con analizar la oferta presentada por NEWLINK para verificar que ésta cuenta con los medios humanos y materiales necesarios para garantizar una capacidad de respuesta y reacción en un lapso temporal de 0,25 horas. Expone a continuación la empresa adjudicataria los medios humanos y materiales de que dispone y que corroborarían que se dispone de esa capacidad de respuesta en el tiempo ofertado, detallando algunos aspectos de su estructura organizativa, medios personales y medios técnicos, y clientes del sector.

Décimo. El 9 de junio de 2020, la Secretaría de este Tribunal, dictó resolución por la que se acordaba mantener la suspensión automática del procedimiento producida en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, al ser el acto recurrido el de adjudicación, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia, plazo, acto recurrible, legitimación.

El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares sobre atribución de competencias de recursos contractuales (BOE núm. 304, de 19 de diciembre de 2012), prorrogado hasta 20 de octubre de 2020 (BOIB 159 de 20 de diciembre de 2018).

El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1.d) LCSP.

De acuerdo con el artículo 44.2.c) LCSP, los acuerdos de adjudicación son susceptibles de recurso especial. Se trata, además, de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros.

El recurrente está legitimado de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

Segundo. El presente recurso se fundamenta en la impugnación de la valoración otorgada al licitador que ha resultado adjudicatario en el criterio de adjudicación de “capacidad de respuesta de equipo principal”. Dicho criterio se encuentra previsto en los pliegos de cláusulas administrativas particulares dentro de la oferta técnica. Y, dentro de ésta última, en el grupo de criterios evaluables mediante fórmulas. Los pliegos prevén un segundo grupo de criterios de adjudicación clasificados como no evaluables mediante fórmulas. Por lo tanto, el criterio objeto de controversia en este recurso pertenece a aquellos a los que el art. 146 de la ley de contratos se refiere señalando “*que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos*”. En cambio, los criterios de la oferta técnica no evaluables mediante fórmulas serían aquellos a los que ese art. 146 de la ley de contratos se refiere como criterios dependientes de un juicio de valor. La distinción es muy relevante en cuanto a las diferentes exigencias de motivación de uno y otro grupo de criterios. Pues, como es evidente, serán los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor los que requieren de una adecuada motivación, mientras que los criterios



evaluables mediante fórmulas únicamente requieren la debida aplicación de las fórmulas previstas en los pliegos. Asiste por lo tanto la razón al órgano de contratación cuando señala que no existía necesidad alguna de motivar el informe técnico de valoración de los criterios de la oferta técnica evaluables mediante fórmulas.

En este caso, analizados los antecedentes que obran en el expediente, resulta claro que el criterio de *“capacidad de respuesta de equipo principal”* se ha valorado conforme a lo indicado en los pliegos, que señalan que:

“Para la valoración de este criterio, se otorgará la puntuación máxima a la propuesta con una capacidad de respuesta, expresada en horas, menor, otorgándose puntuación al resto de los licitadores de forma inversamente proporcional”.

Siguiendo la anterior previsión, se otorgó la máxima puntuación a la empresa NEWLINK al ser la empresa que presentó la oferta con menor tiempo de respuesta, otorgándose al resto de licitadores la puntuación correspondiente de forma inversamente proporcional.

Resulta pues indudable que la valoración efectuada respecto del criterio de adjudicación *“capacidad de respuesta de equipo principal”* es plenamente conforme a lo establecido en los pliegos. Sin que haya vicios por falta de motivación, ni atisbo alguno de arbitrariedad como afirma el recurrente.

No obstante, el recurrente alega que el valor ofertado es un valor inviable técnicamente, frente a lo cual el órgano de contratación indica que esa afirmación es un mero juicio de valor del recurrente y que si consideraba oscuro o poco claro el criterio de adjudicación debería haber impugnado los pliegos o haber pedido aclaraciones al órgano de contratación al respecto. A la vista de los pliegos que rigen la contratación, lo cierto es que, como indica el órgano de contratación, no se estableció un tiempo mínimo de respuesta para el criterio en cuestión de *“capacidad de respuesta de equipo principal”*.

Además, es cierta la observación que se recoge en el escrito de alegaciones de la empresa adjudicataria NEWLINK, cuando advierte de que la recurrente utiliza los criterios previstos en los pliegos de prescripciones técnicas indebidamente. Efectivamente, la enumeración de acciones a realizar ante una situación de crisis que enumera el escrito



de recurso (pág. 6 del escrito) pertenece a las actuaciones a realizar ante situaciones de crisis, que se encuadran en el criterio no evaluable mediante fórmula de "*protocolo de gestión de crisis*". En el mismo sentido se pronuncia el órgano de contratación cuando señala que el recurrente confunde los conceptos, pues las acciones a desarrollar en situación de crisis pertenecen a la categoría del criterio subjetivo de "*protocolo de gestión de crisis*". Entiende este Tribunal además que asiste la razón al órgano de contratación cuando indica que lo que se valora en el criterio de "*Capacidad de respuesta*" es el tiempo que se puede tardar en atender una petición del órgano de contratación y ponerse a trabajar en dicha solicitud, sin que ello implique que las acciones a desarrollar se deban realizar en ese periodo de tiempo concreto. Esa es la conclusión que se alcanza realizando una interpretación conjunta y sistemática de los pliegos (regla interpretativa de los contratos plasmada en el art. 1285 del Código Civil), particularmente poniendo en conexión las previsiones relativas al criterio de "*protocolo de gestión de crisis*" con lo previsto en los pliegos para el criterio de "*capacidad de respuesta de equipo principal*". Entiende este Tribunal que la interpretación que expone en este sentido el órgano de contratación es la correcta, pues solamente así se pueden entender ambos criterios de adjudicación conjuntamente.

En cualquier caso, si las disposiciones de los pliegos ofrecían dudas al licitador o eran oscuras o ambiguas, pudo haber solicitado las aclaraciones correspondientes al órgano de contratación, al amparo del art. 138 de la ley de contratos. Lo cual no hizo, como tampoco se impugnaron en su momento los pliegos. Lo cual impide en este momento poner en duda la validez de los mismos, recordando en este punto que constituyen la *lex contractus* y son plenamente vinculantes para el licitador. Y es que en realidad las alegaciones que formula el recurrente suponen una impugnación indirecta de los pliegos, pues se viene a señalar que tendría que haberse valorado un límite mínimo de tiempo para el criterio de "*capacidad de respuesta de equipo principal*", cuando ese límite mínimo no estaba previsto en los pliegos.

Debe recordarse en este punto la reiterada doctrina sentada por este Tribunal respecto de la imposibilidad de atacar los pliegos de forma indirecta con ocasión del recurso contra el acto de adjudicación cuando en su momento no se impugnaron los mismos en el momento oportuno. Así, dijimos en la Resolución 294/2019, de 25 de marzo, que:



«Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de lex contractus de los pliegos, una vez éstos adquieran firmeza. En este sentido se ha pronunciado la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2001 y otras resoluciones de este Tribunal: 178/2013, 17/2013, 45/2013 y más recientemente la Resolución 613/2018:

“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de lex contractus de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 (Sección Séptima) y otras resoluciones de este Tribunal (178/2013, 17/2013 y 45/2013) en la que se afirma que «esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo ,especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía». Este criterio se mantiene en la resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviabile la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”».

Así pues, el recurrente no puede ahora impugnar la adjudicación efectuada bajo argumento de la oscuridad o incorrección de los pliegos, cuando no los impugnó en su



momento. Igualmente pudo haber pedido aclaraciones al órgano de contratación acerca de cuál era el valor mínimo de tiempo de respuesta que se consideraba aceptable y de qué se entendía concretamente por capacidad de respuesta y reacción. Lo cual tampoco hizo el licitador, no pudiendo ahora pretender la anulación de la adjudicación efectuada aplicando las reglas de los pliegos.

Tercero. Por otra parte, la alegación que formula el recurrente de que se tendría que haber acudido al procedimiento previsto en el art. 149.4 de la ley de contratos debe ser rechazada. La parte recurrente entiende que tenía que haberse abierto dicho procedimiento a la vista de que la oferta del licitador NEWLINK era técnicamente inviable, y dada la disparidad de valores ofertados por los diferentes licitadores respecto del criterio en cuestión de “capacidad de respuesta”. Sin embargo, lo cierto es que el procedimiento del art. 149.4 de la ley de contratos es un procedimiento cuyo supuesto de hecho está reglado, y solamente se puede iniciar si se cumple el presupuesto de hecho previsto en dicho precepto. Sin que la situación que describe el recurrente en este caso tenga encaje alguno en dicho presupuesto de hecho. Señala el art. 149.2.b) de la ley de contratos que *“Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto”*. Del anterior apartado transcrito ya se deduce que la situación no tiene encaje en el procedimiento del art. 149, pues la calificación como oferta anormalmente baja necesariamente va referido a la oferta considerada en su conjunto, y no a un criterio de adjudicación en particular. En definitiva, no se puede estimar esta alegación del recurrente, y en consecuencia tampoco es estimable la pretensión subsidiaria de retrotraer las actuaciones para que se tramite el procedimiento del art. 149.4 de la ley de contratos.

Cuarto. Finalmente debe hacerse referencia a los límites que este Tribunal tiene cuando se trata de examinar cuestiones que entran en el ámbito de la discrecionalidad técnica. En este caso el recurso pivota sobre la alegación de que el valor de quince minutos ofertado por el adjudicatario es de cumplimiento imposible, siendo inviable. Sin embargo, teniendo en cuenta los medios materiales, técnicos y organizativos de que dice disponer el adjudicatario en su escrito de alegaciones y teniendo en cuenta la interpretación de los



pliegos que efectúa el órgano de contratación (y que comparte este Tribunal), no parece que el valor ofertado sea de imposible cumplimiento. En cualquier caso, este Tribunal no puede sustituir el criterio de valoración técnico del órgano de contratación y de sus órganos de asistencia por un criterio propio. Es al órgano de contratación al que corresponde valorar si la propuesta efectuada es viable o posible o bien si no lo es. Sin que su juicio técnico sobre este extremo pueda sustituirse por este Tribunal, salvo que se aprecie arbitrariedad o discriminación o bien se trate de una valoración patentemente imposible o irrazonable. En este sentido, dijimos en la reciente resolución 439/2019, 25 de abril:

«Dados los términos del recurso, resulta relevante recordar el principio de discrecionalidad técnica que, para la valoración de las ofertas, tiene el órgano de contratación. Así, recordando la doctrina de este Tribunal, podemos citar resolución de 16 de noviembre de 2018 (resolución 1032/2018 en recurso 972/2018), con cita de la de 8 de junio anterior, que establecía: “Recordemos que el órgano de contratación dispone de un margen de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas sin que la misma se haya viciado, en el supuesto que nos ocupa, de arbitrariedad. Así, procede citar, por todas, la resolución de 8 de junio de 2018 n° 559/2018: “Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Así, por ejemplo, en la Resolución n° 516/2016 ya razonábamos que “la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el



ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor". Y, en dicha línea, y con cita de otras previas resoluciones del Tribunal, veníamos a señalar que, sobre la aplicación de los criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicio de valor, "el análisis ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla. Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal. La utilización del criterio de discrecionalidad técnica ya fue reconocido por este Tribunal en la Resolución de fecha 1 de agosto de 2013 en cuyo apartado Décimo se señalaba que la valoración está amparada por el principio de discrecionalidad técnica, no siendo posible la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente o por el de este Tribunal. Asimismo, dicha resolución señaló que "lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica».

Los fundamentos anteriores resultan plenamente de aplicación en este caso, pues en este recurso el recurrente pretende que su valoración de que el tiempo de respuesta de quince minutos ofertado por el licitador adjudicatario es de imposible cumplimiento, prevalezca sobre la valoración contraria del órgano de contratación. Valoración que, como ya se ha expuesto, ha sido conforme a los pliegos. Y valoración que, desde el punto de vista técnico, no puede este Tribunal sustituir por la valoración del recurrente.

Por todo lo cual el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. S. M., en representación de INTERNATIONAL PROMOTURIST MARKETING, S.L. contra la resolución de adjudicación del lote 3 en la licitación del contrato de “*Servicios de Relaciones Públicas y Comunicación exterior*”, expediente nº 045/2020, convocada por la Agencia de Estrategia Turística de las Islas Baleares (AETIB).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del de la Comunidad de las Illes Balears en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.